



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se constituye el Doctor **JUAN MANUEL IGLESIAS** como Magistrado Subrogante, asistido por la secretaria, Dra. Maryan Figuerero, para dictar sentencia en forma unipersonal, mediante el procedimiento de Juicio Abreviado, en la causa caratulada: “**BARRIOS, David Ángel y Otros S/ Infracción Ley 23.737**”, Expte, FCT 1507/2024, en la que intervienen: la Sr. Fiscal General Dr. Carlos Adolfo **SCHAEFER**, la Fiscal Auxiliar Tamara A. **POURCEL**; el Sr. Defensor Particular Dr. Alejandro Andrés Omar **ROMERO** y los imputados: **ANTONIO SEBASTIÁN BARRIOS, DNI N° 39.564.172**, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, instruido, con estudios primario incompleto, de ocupación albañil, domicilio Barrio Jardín, Las Dalias 446 de esta ciudad, hijo de Bety Enciso (v) y Gustavo Barrios (v); **ÁNGEL GUSTAVO BARRIOS, DNI N° 21.364.959**, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, instruido, con estudios primario completo, de ocupación albañil, domicilio Las Dalias y Las Teresitas de esta ciudad, hijo de Antonia Flores (v); **DAVID ANGEL BARRIOS, DNI N° 36.193.933**, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, instruido, con estudios secundario incompleto, de ocupación changarín y verdulero en carro, domicilio Barrio las Teresitas y los Claveles de esta ciudad. Teniendo en consideración las siguientes:

### Cuestiones

**Primera:** ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

**Segunda:** ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados?

**Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

**Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

**A la Primera cuestión:** las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Suscripto luego de celebrada la audiencia de visu en las que las partes ratificaron la solicitud de Juicio Abreviado que formularon oportunamente. (Cfr. Fs.274)

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un Acuerdo en el que los imputados Antonio Sebastián Barrios y Ángel Gustavo Barrios admitieron haber intervenido en el hecho ilícito descripto en el Requerimiento de elevación a juicio (Cfr. Fs. 227/230.).

Fecha de firma: 04/12/2025

Firmado por: MARYAN VICTORIA prestando su conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#39899551#482973245#20251203100610665

Que, los Fiscales luego de realizar un nuevo análisis de la causa, entendieron que correspondía cambiar el encuadramiento legal de la conducta de los causantes Antonio Sebastián Barrios y Ángel Gustavo Barrios -que fuera efectuado oportunamente al formular el requerimiento de elevación a juicio- por el de autores del delito de “tenencia simple de estupefacientes”; delito previsto y reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, en virtud de considerar que los nombrados realizaron todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa, y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

Y, por otra parte, entendieron que correspondía la absolución de David Ángel Barrios por no surgir de las actuaciones elementos probatorios que permitan inferir que el mismo haya tenido dominio y conocimiento sobre las circunstancias del hecho.

En esa línea, solicitaron se condene a Antonio Sebastián Barrios y Ángel Gustavo Barrios a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, el decomiso de los bienes secuestrados la aplicación de multa del mínimo legal, accesorias legales y costas.

Asimismo, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal, se declare la reincidencia de los causantes

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado ya que, la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de los imputados y de sus defensores acerca de la existencia del hecho, la participación que les cupo y la calificación legal descripta en el Acuerdo.

Preciso es destacar que, se llevó a cabo la audiencia de visu, oportunidad en el que los procesados prestaron su conformidad para la aplicación de la modalidad abreviada del juicio, cumpliéndose con el requisito legal previsto en el párrafo tercero del art. 431 bis de la ley procesal. (Cfr.fs.274).

En efecto, teniendo en consideración lo precedentemente señalado, en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión, declaro admisible el presente pedido, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión.

**Segunda cuestión:** Habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, corresponde establecer la plataforma fáctica descripta en el requerimiento de elevación a juicio y en el Acuerdo celebrado, para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la Instrucción (art. 431 bis inc. 5, del CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En tal sentido, y valoradas todas y cada una de las pruebas incorporadas a la causa, puedo apreciar que las mismas acreditan la participación de los procesados en la causa del ilícito que se les atribuyó en las piezas procesales de acusación, esto es, más allá del reconocimiento que hicieran de los causantes al solicitar el pedido aquí tratado.

Así, en el **ACUERDO** celebrado se dijo que: “...*Antonio Sebastián Barrios y Ángel Gustavo Barrios admiten la participación y responsabilidad en el requerimiento de elevación a juicio. De la referida pieza procesal surge que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la nota N° UU 4-0300/04, enviada por la Unidad de Investigaciones de delitos complejos y procedimientos Judiciales “Corrientes” de la gendarmería NACIONAL Argentina a la fiscalía Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad. En la nota mencionada, se indicó que se había recibido información de una fuente humana acerca de dos hermanos, David Barrios y Miguel Barrios, conocidos como “Los Morroneros”, quienes, supuestamente, llevaba a cabo actividades en infracción a la Ley 23.737 en un inmueble ubicado en la calle Las dalias, cuya altura catastral no era visible, entre las calles Las teresitas y Los Lirios del barrio jardín, en la ciudad de corrientes, provincia de corrientes. En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal encargo a la fuerza interviniente realizar amplias tareas investigativas para verificar la veracidad de la información, librándose el oficio N° APV210/24 a tal efecto. EX -2024- 12677391 – APN- AGRUCORRIE#GNA y N° EX – 2024- 31687562- APN- AGRUCORRIE#GNA, detallando los resultados de las investigaciones realizadas y solicitando la autorización para llevar a cabo un allanamiento en el domicilio mencionado. De la verificación “in situ” del domicilio investigado, se corroboró que el mismo existía y estaba emplazado en un terreno ubicado en la calle Las Dalias, entre las calles Las Teresitas y Los Lirios del barrio jardín, en la ciudad de Corrientes. En dicho terreno se habían erigido tres construcciones de mampostería: dos situadas junto a la calle las dalias y una tercera en la parte trasera del terreno, en el patio. Estas edificaciones estaban habitadas por la familia Barrios, compuesta por Gustavo, su esposa Bety y varios hijos y nietos. Se tomaron fotografías de las construcciones y se realizaron entrevistas encubiertas con vecinos, quienes confirmaron que las viviendas pertenecían a la familia Barrios. También se efectuaron vigilancias en diferentes días y horarios, observándose un constante arribo de personas al domicilio, quienes realizaban la típica maniobra de “pasamanos” (intercambio de dinero por droga) antes de retirarse rápidamente. No se detectó la existencia de locales comerciales que justificaran tal actividad. El 16 de mayo de 2024, a las 16:30 horas, personal de la unidad de*



*Gendarmería Nacional cumplió con la Orden de allanamiento N° 1291. El ingreso al domicilio, ubicado en la calle Las dalias, entre Las Teresitas y Los Lirios, se realizó de manera simultánea y coordinada, sin hacer uso de la fuerza pública. Durante el operativo, se encontraron distintas personas en las viviendas: Antonio Sebastián Barrios, Yaquelin Catherine Galeano, y Marcos Esteban Galeano en la vivienda de color gris; Bety Ensiso, Roció Belén Barrios, Ángel José Luis Barrios y Ángel Gustavo Barrios en la vivienda roja; y Gabriela Galeano, Gustavo Ángel Barrios, Elba Elvira Sena y David Ángel Barrios en la construcción trasera. En el registro de los inmuebles, se hallaron varias evidencias, entre ellas: sustancia pulverulenta de color blanco, dinero en efectivo de distintas denominaciones, dispositivos electrónicos, vehículos y otros elementos de interés. En total, se incautaron 339,4 gramos de cocaína, cuyo test orientativo arrojó resultado positivo con la capacidad de obtener 2775,95 dosis umbrales según pericia química agregada a autos. Las autoridades judiciales, informadas de las circunstancias, ordenaron el secuestro de los elementos hallados y la detención, en calidad de incomunicados, de Davis Ángel Barrios, Antonio Sebastián Barrios y Ángel Gustavo Barrios.”*

Sobre el hecho de referencia los Sres. Fiscales dio sustento a la acusación con las **PRUEBAS** descriptas seguidamente: tareas investigativas de la unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Corrientes”; acta de allanamiento; acta de narcotest, pesaje, extracción de muestras y contramuestras; Pericia química, sustancia estupefaciente y demás elementos secuestrados en las presentes actuaciones.

El procedimiento de fecha 16 de mayo de 2024 que culminó con el secuestro del material estupefaciente y la detención de los imputados pudo ser recreado a través de las pruebas relacionadas anteriormente, las que me permiten tener por acreditado el hecho con la certeza exigida para esta etapa procesal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes expuestas en el Acta Acuerdo de fs. 236/236 -cuyos términos reprodujera al iniciar este voto- y dan fundamento objetivo al acuerdo celebrado entre las partes.

Dichas actuaciones adquieren significativa relevancia por su naturaleza de instrumentos públicos y se encuentran apoyados por las declaraciones brindadas por los testigos, quienes ratificaron las circunstancias y procedimientos en los cuales tuvieron actuación.

Cabe destacar que, entre las distintas diligencias practicadas por la prevención, estuvo la realización del pesaje y Narco-test de la sustancia secuestrada, quienes cumplieron, además, con las demás medidas de rigor. Asimismo, la naturaleza

*estupefaciente del material incautado emerge de la prueba pericial N° 131.174 agregada a*  
*Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO*  
*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*



#39899551#482973245#20251203100610665



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

la causa; cuyo peso, concentración y dosis umbrales fuera desarrollada en el informe, al que nos remitimos.

De esta manera, lo reseñado conforma un cuadro indubitable que arroja certeza en derredor a la existencia del hecho y la participación de los imputados Antonio Sebastián Barrios y Ángel Gustavo Barrios, y no se halla controvertido por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, y de la valoración de la prueba precedentemente relacionada, tengo acreditado el hecho tal cual se encuentra relatado y que el Sr. Antonio Sebastián Barrios y Ángel Gustavo Barrios han participado en el mismo.

**Tercera cuestión:** Habiendo dado por acreditado el hecho y la participación de los procesados, es menester encuadrar penalmente sus conductas en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde, tal como lo acordaron las partes.

La calificación legal contenida en el Acuerdo es adecuada al caso, toda vez que, del contexto probatorio de la causa surge que los imputados tuvieron en su poder el día 16 de mayo de 2024 (día del procedimiento) un total de trescientos treinta y nueve gramos con cuatro centésimos (339,4 grs) de cocaína, satisfaciendo así el elemento objetivo y el subjetivo del tipo previsto por el art. 14 Primer párrafo de la Ley 23.737.

En efecto, como surge de las constancias de autos y fueran acreditadas, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo los nombrados desplegaron la conducta atribuida, es decir, tenencia de estupefacientes.

Esta afirmación, el suscripto la comparte, al encontrar en la presente causa sustento fáctico y probatorio en la reconstrucción histórica detallada al resolver la primera cuestión, en el cual se encuentra debidamente comprobado el aspecto objetivo de la figura de la simple tenencia de estupefacientes, prevista por el artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737. Toda vez que, del mapa probatorio de la causa se ha evidenciado que los causantes han tenido en su poder estupefaciente.

Surge así que los imputados Antonio Sebastián Barrios y Ángel Gustavo Barrios, integraron con su accionar el ASPECTO OBJETIVO del tipo legal contemplado en art. 14 primer párrafo de la Ley N°23.737, ya que se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que procuraron la tenencia de estupefacientes.

En esa línea, vale resaltar que es acorde la modificación realizada por el MPF respecto del encuadramiento legal de la conducta de los causantes. Es decir, es apropiado



elementos probatorios que demuestren que los procesados efectivamente eran parte de un eslabón propio tráfico, y en virtud de que los nombrados realizaron todos los elementos del tipo referido de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

Por tanto, en lo atinente al encuadramiento legal aplicable al caso que nos ocupa coincido con la propuesta de los Sres. Fiscales, esto es, en subsumir las conductas desplegadas por el Sr. Antonio Sebastián Barrios y el Sr. Ángel Gustavo Barrios, dentro de las previsiones del art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737.

En efecto, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los procesados tuvieron en su poder el estupefaciente, de modo que se encuentra acreditada la relación de disponibilidad entre el tenedor y la cosa, es decir, el poder de hecho que ejercían aquellos sobre el estupefaciente.

Además, se ha alcanzado la certeza requerida en esta instancia para sostener la existencia del ASPECTO SUBJETIVO del tipo reprochado penalmente, dado que logra inferirse válidamente del modo en que acontecieron los hechos que los causantes conocían y querían los elementos del tipo subjetivo, configurando, así, el dolo exigido en la norma. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, me conducen a sostener que los imputados tenían el control intelectual y volitivo de la cadena prohibida por el ordenamiento jurídico.

Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por los encausados en la audiencia al momento de celebrar el Acuerdo, en la que admitieron como adecuada la calificación legal propuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a la **AUTORÍA PENAL** de los prenombrados, comparto la postura adoptada por la fiscalía ya que, es acorde considerarlos responsables del delito previsto y reprimido por el art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737, en calidad de autores. (Art. 45 CP).

Por todo lo expuesto, encuentro acreditado la responsabilidad penal de los causantes en la comisión del delito de “tenencia simple de estupefacientes” (art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737).

En consecuencia, entiendo ajustado a derecho condenar a **ANTONIO SEBASTIÁN BARRIOS, DNI N° 39.564.172**, y a **ÁNGEL GUSTAVO BARRIOS, DNI N° 21.364.959**, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, por haberlos hallado autores responsables penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En ese sentido, juzgo conveniente **DEJAR EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA PRECEDENTEMENTE** a los nombrados, de conformidad al artículo 26 del Código Penal, sujeto a la siguiente condición que deberán cumplir por el término de DOS (2) años: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal con jurisdicción al domicilio de los causantes; En efecto, se deberá comunicar lo aquí resuelto al Sr. Juez de Ejecución de este Tribunal con copia del testimonio de la presente sentencia, todo ello bajo apercibimiento del artículo 27 bis del Código Penal. Además, se deberá **CONVERTIR** en definitiva la libertad oportunamente concedida en autos a los nombrados y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuesta.

Por ello se deberá **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **DAVID ANGEL BARRIOS, DNI N° 36.193.933**, a la falta de acusación del Ministerio Público Fiscal impone su absolución ante la falta uno de los presupuestos indispensables del debido proceso en defensa en juicio (art.18 CN) ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, art. 3 del CPPN, sin costas, debiendo en consecuencia **CANCELARSE** las medidas cautelares decretadas en su contra, y devolver bienes secuestrados en su poder.

En otro orden de ideas, se deberá **DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia.

Además, una vez firme la presente, se deberá **PRACTICAR POR SECRETARÍA LOS CÓMPUTOS DE PENA**, fijando la fecha de sus vencimientos (artículo 493 del CPPN).

Así también, se deberán **DECOMISAR** todos los demás elementos secuestrados en autos detallados en el Certificado de Efectos del Expediente, los que deberán ponerse a disposición de la C.S.J.N. (Cfr. Acordada.2/18.). (Cfr. Punto N°4 del Acuerdo). Finalmente, y teniendo en consideración que el Registro Nacional de Reincidencia informó, mediante DEOX N° 17716435 y N° 17716431, que los causantes no registran antecedentes computables, no corresponde declarar la reincidencia de aquellos. (Art. 50 CP).

**Cuarta cuestión:** Con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición a los causantes, por no existir mérito para eximirlos (Arts. 530, 531 y 535 del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.



Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente, previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el Sr. Magistrado interviniente, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe. -

Expte 1507/2024/TO1

## **SENTENCIA**

**Nº 184**

Corrientes, 03 de diciembre de 2025.

**Y VISTOS:** Por los fundamentos precedentes; **RESUELVO:** **1º) DECLARAR** formalmente admisible el Juicio Abreviado (art.431bis CPPN). **2º) CAMBIAR LA CALIFICACIÓN LEGAL** de los procesados. Antonio Sebastián Barrios y Ángel Gustavo Barrios, en la figura de “Tenencia Simple de Estupefacientes” prevista en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737; **3º) CONDENAR a ANTONIO SEBASTIÁN BARRIOS, DNI N° 39.564.172**, de nacionalidad argentina, ya filiado en autos, a la pena de tres (3) años de prisión, y multa de pesos ochocientos mil (\$ 800.000), la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como autor penalmente responsable del delito de “Tenencia Simple de Estupefacientes”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 535 del CPPN); **4º) CONDENAR a ÁNGEL GUSTAVO BARRIOS, DNI N° 21.364.959**, de nacionalidad argentina, ya filiada en autos, a la pena de tres (3) años de prisión, y multa de pesos ochocientos mil (\$ 800.000), la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como autor penalmente responsable del delito de “Tenencia Simple de Estupefacientes”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 535 del CPPN); **5º) DEJAR EN SUSPENSO el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente a los nombrados**, sujeta a la siguiente condición que deberá cumplir durante el término de dos (2) años (artículos 26 y 27 bis del Código Penal): a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; **6º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a DAVID ANGEL BARRIOS, DNI N° 36.193.933**, ya filiado en

Fecha de firma: 04/12/2023  
Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#39899551#482973245#20251203100610665



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

consecuencia **CANCELARSE** las medidas cautelares decretadas en sus contra, y devolver bienes secuestrados en su poder; **7º) CONVERTIR EN DEFINITIVA** la **LIBERTAD** de los nombrados dispuesta oportunamente en autos. **8º) DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia; **9º) DECOMISAR** todos los elementos secuestrados en autos detallados en el certificado de efectos del expediente, los que deberán ponerse a disposición de la C.S.J.N. (Cfr. Acordada.2/18.). **10º) DIFERIR** la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad, si correspondiere; **11º) DAR** cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **12º) OFICIAR** con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de los causantes (art. 42 RJN); **13º) REGISTRAR**, cursar las demás comunicaciones correspondientes y, una vez firme la presente, practicar por secretaría los cómputos de pena correspondientes, fijando la fecha de sus vencimientos (artículo 493 del CPPN) y oportunamente **ARCHIVAR.** -

